

LEY 9.152

La Plata, 7 de setiembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.914-4.513/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar: en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 7º, 12, 13 y 18 de la ley 6.982 —Instituto de Obra Médico Asistencial— (T. O. 1972), por los siguientes:

“Art. 7º El Directorio tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Elegir de entre sus miembros, en la sesión constitutiva un vicepresidente para reemplazo eventual o transitorio del Presidente;
- b) Representar en juicio a la entidad como demandante o demandado y hacer transacciones judiciales o extrajudiciales para lo cual otorgará los poderes que estime convenientes;
- c) Administrar los bienes del I. O. M. A., llevando el inventario general de los mismos;
- d) Celebrar toda clase de contratos;
- e) Elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, indicando las modificaciones necesarias en los porcentajes de aportes, y una memoria anual;
- f) Convenir las prestaciones asistenciales y sus aranceles. Los aranceles serán los convenidos con las distintas entidades representativas de los profesionales y los establecidos en el Decreto Ley número 5.413/58;
- g) Establecer los montos, proporción y demás modalidades para cada una de las prestaciones que se atiendan;
- h) Sancionar, previo sumario, a los afiliados, profesionales y servicios adheridos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Código

de Procedimiento en lo Penal. Las sanciones serán publicadas en el "Boletín Oficial" y la prensa de las localidades respectivas;

- i) Proponer al Poder Ejecutivo la aprobación y/o modificación de la Estructura Orgánica Funcional del Organismo y los Planteles Básicos del Personal;
- j) Acordar o denegar, en este último caso, por resolución fundada los beneficios establecidos por esta ley;
- k) Atender la disciplina de los empleados, respetando los derechos conferidos por las normas legales en vigencia;
- l) Dictar la reglamentación necesaria para ejercitar sus funciones;
- ll) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso y remoción del personal del Instituto a propuesta de su Presidente;
- m) Disponer las transferencias de partidas que sean necesarias para su normal desenvolvimiento de acuerdo con lo que faculte la Ley de Presupuesto vigente, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo;
- n) Suspender preventivamente a los afiliados, profesionales o servicios adheridos por un término no mayor de noventa (90) días cuando se les impute la comisión de irregularidades;
- ñ) Disponer la inversión, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en condiciones óptimas de seguridad y liquidez, y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, de los fondos que constituyen el patrimonio del I. O. M. A. Dichas inversiones deberán hacerse con la supervisión del Ministerio de Economía de la Provincia".

"Art. 12. Los recursos del Instituto serán:

- a) El aporte de los afiliados directos;
- b) La contribución que el Estado Empleador y sus Organismos descentralizados o autárquicos realicen por los afiliados directos obligatorios;
- c) El aporte de la Provincia que cubrirá el déficit eventual que resulte de cada ejercicio;
- d) Los fondos provenientes de las inversiones previstas en el artículo 7º inciso ñ) de la presente ley;
- e) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, contratos en general, incluyendo los ingresos provenientes de convenios de prestación de servicios y las demás actividades y conceptos que determinen las normas legales respectivas;
- f) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero, que como recurso propio será contabilizado en el ejercicio siguiente".

"Art. 13. Se establece el aporte de los afiliados directos en el tres y medio (3 ½) por ciento de los sueldos, bonificaciones, dietas, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a descuento jubilatorio para los agentes en actividad e igual porcentaje de la jubilación, pensión o retiro para los afiliados del sector pasivo. La contribución prevista en el inciso b) del artículo 12 será de un cuatro (4) por ciento, calculado sobre los conceptos previstos para el aporte de los afiliados directos".

"Art. 18. Serán afiliados voluntarios:

- a) Los afiliados de las entidades que adhieran a este régimen;
- b) Los ex afiliados en general que no hayan sido objeto de sanción por el I. O. M. A., en la medida, alcance y condiciones que prevea la reglamentación;
- c) Los familiares que hubieran estado a cargo de afiliados fallecidos;
- d) Los agentes transitorios mientras desempeñan su empleo;
- e) Los funcionarios con cargos electivos que estuvieran afiliados al finalizar el mandato".

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar los incrementos y reajustes necesarios en el Presupuesto General vigente a efectos de dar cumplimiento a la presente ley

Art. 3º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de setiembre de 1978.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. K. DE USTARAN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento cincuenta y dos (9.152).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Mediante la presente se introducen modificaciones a la ley 6.982 (T. O. 1972) —Instituto de Obra Médico Asistencial—.

Las reformas dispuestas apuntan en forma prioritaria a solventar, recursos genuinos mediante, el déficit estructural que afecta a la entidad, acrecentando los aportes, patronal y de los agentes públicos, equiparándolos a los que rigen por el sistema de la Ley Nacional 19.710 y concordantes. Ello es así, por cuanto se ha mostrado como evidente el paulatino deterioro que han sufrido los mismos como consecuencia de la inmovilidad relativa de las bases del aporte, al par que se registra un incesante aumento de los costos asistenciales, a raíz de los incrementos que, y muy particularmente en los medicamentos, hacen más notable el crecimiento cuantitativo del déficit del Organismo.

Se ha considerado imprescindible dotar al Instituto de Obra Médico Asistencial de un mecanismo legal que permita resguardar aquellas disponibilidades que, en forma transitoria, permanecen acumuladas al aguardo de su destino final. Al respecto se incorpora un nuevo inciso al artículo 7º de la ley 6.982 (T. O. 1972), facultando al Directorio del I. O. M. A. a invertir dichas disponibilidades en condiciones óptimas de seguridad y liquidez, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con la supervisión del Ministerio de Economía de la Provincia. De esta manera se evita el deterioro de los recursos proveyendo al Instituto de un ingreso adicional razonable, sin afectar al movimiento de disponibilidad con fines asistenciales.

La comprometida coyuntura económica ha llevado, en más de una oportunidad a requerir el auxilio de rentas generales, situación que debe, en forma inmediata, revertirse en beneficio del propio I. O. M. A. y de las correctas previsiones presupuestarias de la Provincia toda.

En ese sentido se modifican los artículos 12 y 13 de la ley 6.982 (T. O. 1972) para la inclusión, dentro de los conceptos sujetos a aportes, de la parte correspondiente al sueldo anual complementario, descuento que no aparece consagrado en la actual redacción de la ley.

En materia afiliatoria se sustituye el artículo 18, a efectos de eliminar trabas innecesarias a la reincorporación de ex afiliados, agentes o no de la Administración Pública Provincial.